

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, 6 de octubre de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el propósito de que tome la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del mismo, proveniente del juzgado Primero Promiscuo Municipal Piendamó – Cauca. - Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1349**

**Radicado:** 195484089001-2021-00058- 01  
**Asunto** Sucesión Intestada (2ª instancia)  
**Demandante:** José Fernando Ramírez Grass  
**Causante:** Víctor Isaac Valencia Sandoval

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS, en contra del auto No. 236 de fecha 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó- Cauca, mediante el cual rechazo la demanda de la referencia por no haberse corregido, los defectos formales advertidos en auto inadmisorio de dicho libelo promotor.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**La demanda y el auto de inadmisión**

Para efectos del recurso a resolver, es necesario una debida comprensión de los antecedentes que culminaron con el auto atacado, y en este orden, consta de las diligencias, que al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó- Cauca, le correspondió por reparto, conocer de la demanda de Sucesión Intestada del Causante VÍCTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, instaurada por el aquí recurrente, quien para dicha apertura invocó su calidad de acreedor hereditario.

Mediante auto No. 217 de fecha junio 15 de 2021, el juzgado en cita inadmitió la demanda, pues se dijo que no cumplía con los requisitos establecidos en los arts. 5, 6 y 8 del decreto 806 de junio de 2020, puesto

que no se indicó expresamente en el poder, que la dirección de correo electrónico que allí aparece del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, y se dijo, que tampoco cumplía el libelo con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G del P, en concreto, el No. 4º, que dispone que se debe indicar *lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*, y enseguida, anota el juez de primera instancia, que con los anexos de la demanda no se acompaña ninguno de los que exige el art. 489 del Estatuto Procesal en cita, reiterando que *en lo relacionado con la sucesión que se instaura, no hay claridad respecto a ella*.

A continuación, trae a colación el art. 90 de la citada normativa procesal, para señalar que procede su inadmisión acorde a lo dispuesto en el No. 2 del mismo, atinente a *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*, aunado a que según dice, no se aportó con la demanda, la prueba del crédito invocado por el demandante para actuar en la calidad que cita (acreedor), y remite luego al texto del art. 165 ibídem que trata sobre los medios de prueba, y también al contenido del art. 167 siguiente, alusivo al principio de carga de la prueba.

Con fundamento en lo antes expuesto, el juzgador de primera instancia, inadmitió la demanda y concedió al actor el término de cinco (5) días para que subsanara dicho libelo, so pena de su rechazo y reconoció personería al apoderado del demandante.

### **Escrito de subsanación de la demanda**

El apoderado de la parte demandante, allega escrito con el fin de corregir los defectos formales advertidos, refiriendo que el correo indicado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, para lo cual remite nuevo poder al inicialmente presentado, con copia del registro en cita, vertiendo algunas consideraciones sobre este requisito formal.

En relación a la falencia del No. 4º art. 82 del C.G del P, en cuanto que la demanda no es clara, refiere que si bien incurrió en la omisión del aporte documental a que hace referencia el art. 489 de la normativa en cita, sostiene en síntesis que al subsanar en los demás puntos el libelo, resalta la claridad del objeto de la demanda, que es sin duda la solicitud de declarar la apertura de la causa sucesoral, a ruego del demandante en calidad de acreedor hereditario, debiendo ser llamados quienes tienen la calidad de herederos, nombres que aportó desde un inicio.

Indica que aporta el registro civil de defunción del señor VÍCTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, que se había involuntariamente omitido, y que respecto de los interesados que cita en su libelo promotor, los cuales tendrían derecho a intervenir en el trámite procesal, esto es, esposa o compañera permanente e hijos del finado, cuyos nombres y apellidos vuelve a referir, no ha logrado aportar las pruebas respectivas del estado civil por ser documentos reserva, y agrega que los artículos 165 y 167 del C.G del P, que cita el juez en su proveído, son precisamente los que deben aplicarse al caso examinado, ya que son los herederos y demás partícipes en la sucesión, quienes pueden probar la calidad en la que son llamados a intervenir en el proceso.

Refiere finalmente que los documentos que aportó en su momento sobre los valores que pretende cobrar a los herederos JUAN DIEGO Y MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO en la sucesión del causante<sup>1</sup>, son prueba del crédito que pretende cobrar, y dice, que al parecer no los ha tenido en cuenta el

---

<sup>1</sup> **i)** sentencia de restitución de tenencia de inmueble arrendado, **ii)** auto ejecutivo, auto de condena en costas, y **iii)** recibos de servicios públicos, todos en contra de dos de los herederos del causante, que agrega con el escrito de subsanación.

juzgado cuestionado, a la par con que presentó inventario y avalúo de los bienes y deudas de la herencia, amén de algunos otros requisitos que no operan en el caso por tratarse de una sucesión intestada.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

Una vez verificado el escrito de subsanación por el a quo, mediante auto No. 236 de fecha 29 de junio del año en curso, dicho estrado concluyó que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que insiste que deben ser aportadas por el demandante las pruebas sobre el estado civil para acreditar la calidad en la que intervendrán la esposa o compañera permanente y los hijos del finado, que con quienes se citan en la demanda, refiriéndose luego al art. 173, 167 del C.G del P y demás normas y jurisprudencia alusivas a dichos cánones legales, pasando a indicar los documentos que fueron aportados por el actor para solicitar la apertura del proceso de sucesión, y consigna a continuación las diferentes clases de títulos ejecutivos, para concluir, que como no cumple la demanda con los arts. 82. 89 y 489 del C.G del P, debe rechazar de plano el citado libelo, como así efectivamente lo hace.

El apoderado del demandante interpone el recurso de apelación contra el proveído anterior, que hoy es objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial del señor JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS, procedió a sustentar el recurso de apelación en tiempo, y en los puntos concretos de desacuerdo, expone en síntesis, que quienes están en mejor posición para probar la calidad en que cita a los demás interesados al proceso, son precisamente éstos, para lo cual el juez debe tener en cuenta el principio de carga dinámica de la prueba previsto en el art. 167 del C.G del P, en concordancia con el art. 170 ibídem, atinente a la facultad oficiosa que en la misma materia el citado estatuto otorga al funcionario judicial.

El censor encuentra incorcondante la cita jurisprudencial hecha por el ad quo, C-086 de 2016, pues arguye que la trae a colación para hacer referencia a que el principio de la carga de la prueba es potestativa no obligatoria, y que ello no desdeña el acceso de los derechos a la administración de justicia, la igualdad de las partes y el debido proceso, dado que se impone al juez en otro aparte normativo, de rango general del mismo código, esto es, el art. 170, el decreto oficioso, por medio del cual se acatan los derechos ya citados, lo que considera no hizo el funcionario de primer grado, pues aduce que éste pone a probar a la parte demandante hechos que bien pueden acreditar las personas citadas al juicio sucesoral, por tener cercanía, y estar en posición más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, posición que se deriva de los varios aspectos señalados por el art. 160, entre ellos, tener en su poder el objeto de la prueba o por la cercanía con ella, ya que, insiste, son los herederos quienes como inscritos conocen o saben dónde se encuentran sus registros civiles de nacimiento que inconsecuentemente se le exigen al demandante, lo que lleva a poner a la parte que representa en imposibilidad de aportarlos para iniciar el proceso de sucesión, máxime la reserva legal que existe frente a tales documentos.

En relación a los títulos ejecutivos presentados por el recurrente para solicitar la apertura de la sucesión del causante, VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, indica que se cobran deudas del primer deudor transmitidas a sus herederos quienes siguieron viviendo en el apartamento arrendado, donde no pagaron cánones, servicios públicos y costas procesales, aludiendo a que el acreedor puede aceptar la herencia para recuperar sus haberes y destaca que la mención que hace el a quo respecto de la categorización de títulos ejecutivos, solo se queda en dicha cita sin indicar

que asidero tiene ello con el asunto, o en otras palabras, no sustentan que aplicación tiene al caso, cuando por el contrario, han allegado deuda que tienen los herederos con el demandante y que se pretende cobrar con la herencia que les corresponda o pueda corresponder a los herederos en la sucesión de su padre, pero que no han aceptado aún, pero que en caso de repudiarla, el acreedor tiene interés en aceptarla hasta el monto de lo adeudado.

Respecto a los títulos que tienen en su poder para como acreedores de dos de los herederos indica es hacer valer, al abrir la sucesión del causante VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, pero al parecer se quedó en quimera tampoco refuta al no existir mayor sustentación de lo que quería pronunciar sobre esos tópicos, por ello no existe mayor sustentación a lo que tampoco sustentó.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita a esta judicatura en calidad de juzgador de 2ª, instancia, revoque la decisión del a quo, se dé impulso a la acción instaurada, y se solicite a los herederos del causante aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento para probar el parentesco alegado en la demanda, con el fin de que el acreedor demandante pueda cobrar el crédito que tiene a su favor y a cargo de los herederos, para que éstos puedan pagar con lo que se les corresponda en el juicio sucesoral.

### **CONSIDERACIONES**

Por mandato del artículo 320 del Código General del Proceso, son susceptibles de apelación, entre otros: *1) el auto que rechace la demanda (...)*, circunscribiéndose los fines de dicho recurso vertical a que el ad quem o superior proceda a examinar la decisión objeto de censura, pero solo en lo atinente a los ataques o reparos concreto esgrimidos por el apelante frente a la decisión de instancia, tal como lo previene el art. 328 ibídem.

Hecha la delimitación anterior, vemos que en el presente asunto el tema que concita la atención del despacho, se centra en determinar si resultan válidos los argumentos expuestos por el recurrente frente a la decisión tomada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó- Cauca, por medio de la cual, rechazó de plano la demanda de sucesión de la referencia, caso en el cual procedería su revocatoria, o si por el contrario, debe mantenerse incólume la decisión atacada por avenirse el rechazo del libelo introductorio a la normativa legal pertinente.

En este orden y examinada la actuación remitida, se observa que por auto No. 217 de 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección. Dentro del término legal oportuno, se allegó escrito de subsanación de la demanda, pero que el ad quo, consideró que el libelo promotor no había sido debidamente corregido en todos los puntos señalados en auto precedente, por lo que ordenó el rechazo de plano mediante proveído No. 236 de 29 de junio del año en curso, que es objeto aquí de recurso, aspectos todos ellos reseñados en la parte inicial de esta providencia.

En orden a determinar si efectivamente le asuste razón o no al recurrente o si debe mantenerse la decisión confutada, debemos partir del hecho de que fueron **tres (3) los puntos de inadmisión**, el primero de ellos relativo al poder conferido al abogado del demandante para iniciar la acción, en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, atinente a la coincidencia de la dirección del correo electrónico del apoderado con el inscrito en el registro nacional de abogados, punto que no fue abordado por el juez de primera instancia al realizar el examen del escrito de subsanación, por lo que se entiende que el juzgador no encontró

ya reparo alguno cuando se corrigió dicho punto, y siendo que tampoco es objeto de reproche por medio del presente recurso vertical, ningún examen ni pronunciamiento corresponde hacer al respecto.

Son entonces los restantes puntos de inadmisión sobre los que versa el recurso de apelación, alusivos, por una parte, **i)** a no haberse expresado en la demanda lo que se pretenda con precisión y claridad (No. 4° art. 82 del C.G del P) y **ii)** no haberse acompañado con dicho libelo ninguno de los anexos ordenados por la ley para el caso de sucesiones, es decir, los enlistados en el art. 489 del mismo compendio normativo, entre ellos, la prueba del crédito invocado si el demandante fuere acreedor hereditario y las pruebas del estado civil de los herederos y la cónyuge o compañera permanente. (No. 7 y 8)

Se observa, que el togado inconforme, al hacer referencia al punto de la falta de claridad que le endilga el juez de primera instancia, manifiesta que si bien incurrió en falta del aporte documental que se exige por la ley, fue claro en la demanda en expresar su interés en solicitar la apertura del proceso de sucesión del causante VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, y que como el demandante es acreedor de éste y de sus dos hijos, puede cobrar lo adeudado en dicha sucesión, por ser éstos representantes del difunto y también por derecho propio, de tal suerte que ni repudiaran la herencia, el demandante como acreedor, está presto a aceptar por ellos y cobrar de la herencia los valores adeudados concluyendo que son meridianas las pretensiones, máxime que con el escrito de corrección se aporta el registro civil de defunción, como documento esencial para la apertura del sucesorio referido.

En cuanto a este primer reparo, encuentra el juzgado que el togado, no obstante, no haber aportado de entrada el registro civil de defunción de quien solicita declarar la apertura de la sucesión, dicho documento en modo alguno impide conocer cuál es el objeto de la demanda instaurada, tal como él mismo lo manifiesta en su escrito de subsanación, pudiendo establecerse de una sencilla lectura del libelo promotor, que dirigió la acción a la apertura de la sucesión del hoy finado VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, aduciendo la calidad de acreedor de éste, consignando los valores sobre los que recae la acreencia, por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos y costas, relacionados con el apartamento 705, torre A, conjunto Residencial Allegro Bochalema, de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria número 370-949872, tal como lo especifica en el hecho 1° de la demanda.

Siguiendo con el examen del asunto, tampoco existe sustento para exigir al demandante aportar la prueba de la calidad en que cita a los herederos y a la cónyuge o compañera permanente del finado VICTOR ISAAC, ya que razón le asiste al demandante en indicar que tal aporte debe hacerlo los mismos interesados, y ello con base no solamente en que al referirse a los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, si es del caso, se trata de documentos que tienen reserva legal, La información que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, goza de reserva legal. El artículo 213 del código electoral establece que la información contenida en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y formula dactiloscópica gozan de reserva legal, su tratamiento es restringido y solo se podrá acceder a ella por orden de autoridad competente. En este orden, solo se puede suministrar información que contenga datos personales: **a)** los Titulares, sus sucesores o sus representantes legales. **b)** A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; **c)** A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Exigir que el demandante, que es tercero ajeno a la familia del causante, deba allegar las pruebas del estado civil de los herederos y la compañera permanente o esposa del fallecido, impone una carga desproporcionada al actor, y en tales casos y similares eventos, incluso si el interesado es pariente, pues no por ello debe presumirse el conocimiento y ubicación de dichas pruebas, la misma codificación procesal ha consagrado la forma en que debe procederse al interior de un trámite judicial para obtener tal recaudo, y en este sentido, debe atenderse a lo establecido en el art. 85 del C.G del P, de tal forma que cuando no es posible acreditar las circunstancias allí descritas, entre ellas, el aporte de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, etc, se deben seguir las reglas legales citadas en tal dispositivo, y corresponde seguir lo que en la referida norma se estipula, dependiendo si se conoce o no la oficina donde puede hallarse la prueba o quien es el representante legal del demandado.

Lo mismo pasa cuando se trata de integrar el Litis consorcio, para lo cual se debe aplicar lo que manda el art. 90 de la misma codificación procesal, sin olvidar los artículos a los cuales alude el recurrente que consagran la carga dinámica de la prueba (art. 167) y las pruebas de oficio (art. 170), y la misma sentencia de la Corte Constitucional C-086 de 2016, que fue insumo del a quo para el auto de rechazo, pero donde pasó por alto que la comentada corporación en el referido fallo define el significado y alcances de esta facultad del juzgador, planteando que el postulado “*quien alega debe probar*” cede al postulado “*quien puede debe probar*”, según el caso y cuando las circunstancias lo ameriten, debiendo existir un equilibrio entre la carga procesal impuesta a las partes y la iniciativa del juez, ambas que deben llevar a la solución justa y eficiente del proceso, recordando a su vez, que con ese propósito, se tiene que tener en cuenta la función activa del juez en el estado social del derecho, su rol de director del proceso en materia probatoria en orden a redistribuir las cargas en dicha materia, para garantizar así, entre otros, el derecho a la igualdad de las partes.

La Corte en dicha providencia lo que relieves, es que el decreto oficioso o la distribución de la carga probatoria dejan de ser potestad del juez y se erigen como deber funcional, todo lo contrario a lo que al parecer trata de señalar el juzgador de primera instancia en la providencia que es objeto de censura, que de paso sea decirlo, contiene una serie de citas jurisprudenciales y normativas, sin que ellas se contextualicen por el citado funcionario a la cuestión examinada, pues no se indica de manera clara y explicativa de qué forma aplica dicho material jurídico al caso concreto. No es pues, citar solamente jurisprudencia y normas en la argumentación jurídica, sino encajar dicho material en el examen del asunto que se debate para resaltar en que aplica y en que no.

Sobre el tema de la carga de la prueba, ya de antaño se había dejado sentado por la Corte Suprema de Justicia, que la misma debía ser dinámica y aplicar la premisa de que en determinados casos y según las circunstancias, se debe acreditar el hecho por quien tenga mejor posición para ello.

*“exigir proezas, para que una parte consiga la prueba, es negarle el derecho a la prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11 de 1991), según lo expresado se puede presentar el cambio de papeles en donde sea la parte con mayor facilidad para probar los hechos lo realice y con esto empezar a aplicar la evolución a lo que se llama carga dinámica de la prueba. “Más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla” (Peyrano, 2008, pág. 638).*

De la misma forma Peyrano<sup>2</sup> argumenta sobre el perfeccionamiento que se le brinda a la carga de prueba, de la siguiente manera a través de los tiempos: *“Así pues, esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad”.* (Pérez, 2011, p, 207)

Atendiendo a lo expuesto, el rechazo de la demanda por motivo de este requisito formal, consistente en el aporte documental del que habla el No. 8° del art. 489 del C.G del P, específicamente, la prueba del estado civil de los herederos y de la compañera permanente o cónyuge del causante, no encuentra asidero en los razonamientos del a quo, siendo por el contrario ajustados a derecho y a un correcto entendimiento de la carga probatoria y de las reglas que aplican al respecto previamente señaladas (art. 85, 167, 170 C.G.P), los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en este punto, por lo que en el comentado evento, lo que corresponde es que el juez disponga al momento de darle curso a la acción, trasladar ese aporte a los mismos interesados que se citan, quienes deberán allegar su respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio, al momento de comparecer al proceso.

No está por demás decir, que como el juzgador de instancia no limitó su decisión de rechazo a la sola omisión de estos dos eventos, los que fueron realmente concretados por el apoderado del demandante en su escrito de subsanación, sino que aludió en general a la omisión de anexar los requisitos del art. 489 precitado, cabe señalar, que frente al aporte de los demás anexos de la demanda de sucesión, al tenor del citado artículo, su aporte integral o parcial, dependerá de las circunstancias del caso, ya que existen requisitos solo aplicables a la sucesión testada, por lo que el funcionario de primer grado no fue claro al respecto.

Debe decirse, que por los anteriores cuestionamientos correspondería revocar el auto atacado, puesto que no se justifica la decisión o de rechazo de la demanda con base en las referidas falencias, dado que las mismas fueron corregidas por el demandante, al aportar el registro civil de defunción del finado VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, y al verter las manifestaciones que hizo en el escrito presentado con tal fin para justificar la imposibilidad de allegar las pruebas del estado civil de los demás interesados, sin embargo, el auto confutado debe mantenerse, puesto que figura aún la omisión de no haberse acompañado con la demanda la prueba del crédito invocado, que como se verá, tiene que soportarse en lo que se conoce como deudas hereditarias, que hacen parte del pasivo sucesoral, el cual lo componen **i)** dichas deudas, consistentes en las obligaciones contraídas en vida por el causante, que tengan la calidad de transmisibles, **ii)** las deudas testamentarias y **iii)** las costas o gastos que da origen la apertura de la sucesión, el trámite del juicio, inventarios y partición.

Atendiendo a lo anterior, vemos que para soportar su acreencia, el recurrente aporta como anexos de la demanda, sentencia No. 0128 sobre restitución de tenencia del juzgado doce civil municipal de oralidad de Santiago de Cali (Valle) de fecha 29 de julio de 2020, emitida dentro del radicado 760014003012-2019-00829-00, por medio de la cual, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el aquí demandante y los señores JUAN DIEGO Y SOFIA VALENCIA RENGIFO, en calidad de arrendatarios del inmueble ya citado, y se les ordenó la restitución de dicho bien al señor GRASS RAMIREZ, condenándolos en costas.

---

<sup>2</sup> Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Vocal de la Sala 4ta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. Profesor titular de Derecho Procesal I en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad Nacional de Rosario.,

Se acompañó junto con el anterior documento, el auto No. 786 del 24 de septiembre de 2020 del mismo juzgado, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de los citados señores VALENCIA RENGIFO, donde se libra mandamiento de pago en su contra y en favor del señor GRASS RAMIREZ por las sumas de \$ 16.250.000.000.00, por concepto de cánones de arrendamiento de octubre de 2019 a septiembre de 2020, intereses moratorios sobre el capital mencionado, y costas procesales estimadas en la suma de \$ 1.142.000.00, liquidadas y aprobadas por ese despacho judicial, según auto No. 609 del 26 de agosto de 2020, que también se allega, y por las costas y gastos del proceso ejecutivo, absteniéndose de librar mandamiento de pago por el valor de los servicios públicos por no existir prueba de ello.

En revisión de los citados documentos, no existe vinculación alguna del causante con los valores referenciados en ellos, es decir, no aparece que el extinto VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, hubiere sido quien fuera condenado a la restitución del bien, ni tampoco a pagar los valores relacionados por los conceptos procesales ya descritos en el citado proceso ejecutivo, en ese orden, no se ha aportado por el actor ningún documento que conforme lo previene el art 422 del C.G del P, provengan del causante y constituyan plena prueba contra él.

Se argumenta por el demandante en el libelo promotor de la causa sucesoral, que la sucesión del causante es deudora suya, como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2019, suscrito sobre el apartamento 705 Torre A Conjunto residencial Allegro Bochalema, identificado con M.I No. 370-949872 y parqueadero que corresponde al inmueble, distinguido con M.I No. 370-949983, aludiendo a que como son los hijos del causante los tenedores de dichos bienes, por sucesión procesal debe responder la sucesión, refiriendo a continuación en el numeral 2º de los hechos, que el hoy fallecido VALENCIA SANDOVAL, era el central contratante por cuanto era quien pagaba el canon mensual y los servicios públicos, según contrato verbal que lo desarrolló con sus dos hijos, a quienes se les ordenó posteriormente la restitución por juicio tramitado en su contra, habiendo obtenido el arrendador la entrega del bien, y pretendiendo así el demandante, obtener la satisfacción de la deuda que aquellos herederos dejaron por concepto de cánones de arrendamiento, junto con intereses, costos y gastos procesales a que fueron condenados, e incluso adiciona los costos asumidos por pago de servicios públicos y reconexión de los mismos,

Cabe reiterar, según el contenido de los hechos la demanda, que ningún documento que pueda constituir título ejecutivo, se ha allegado con el libelo promotor, para asegurar que el causante era deudor del demandante, la misma alusión de haber establecido al parecer un contrato verbal para el arrendamiento del inmueble con el hoy finado, descarta sin duda alguna la existencia de título ejecutivo, dado que como lo señala la norma que viene de citarse, la obligación que se cobra debe constar en documento, tampoco es factible extender la deuda a la sucesión del finado, por el simple hecho de que quienes detentaron el bien fueron sus hijos, ya que si bien éstos son los continuadores de la personalidad de su causante, si nada se ha acreditado que debía este último, ninguna obligación en tal sentido puede transmitir a sus sucesores.

Lo que aparece acreditado, y eso de manera indirecta gracias a los documentos de carácter judicial que párrafos atrás fueron mencionado, ya que el contrato de arrendamiento al que se alude no aparece aportado como anexo de la demanda, es que quienes seguramente lo suscribieron, fueron los señores JUAN DIEGO Y SOFIA VALENCIA RENGIFO, personas adultas, plenamente capaces y que se obligaron de manera directa y personal, sin

que ello requirieran la intervención de su señor padre, y si de alguna forma intervino como lo sostiene el recurrente, tal hecho no revistió la formalidad necesaria para confeccionar un título ejecutivo y reputarlo como deudor del reclamante.

En cuanto a las facturas de servicios públicos domiciliarios que se presentan, las mismas encuentran también reparo, para con base en ellas considerar cumplido el requisito exigido al demandante de aportar la prueba del crédito invocado. Y ello por las razones que pasan a exponerse:

El art. 14 numeral 14-9 prescribe:

**14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

Por su parte, el art 130 de la citada ley establece:

**ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO.** *<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)*

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios al hablar sobre la factura como título ejecutivo, en concepto 259 del 26 de abril de 2016, indicó:

*(...) la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas. Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, y que como se indicó, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.*

Ahora bien, el art. 442 del C. G del P, consagra las características de los documentos para que se puedan reputar título ejecutivo y al respecto dispone que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*

*de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negritas del juzgado)*

Vistas las normas transcritas, si bien en principio las facturas de servicios públicos pueden constituir título ejecutivo para exigir de manera forzada el cobro de los valores adeudados por el aludido concepto, es claro que ellas en primer lugar, deben cumplir para tales efectos con los requisitos consagrados en el art. 442 del C.G del P, como es que los citados documentos provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, lo que implica que en las comentadas facturas debe obrar el nombre de los herederos a quienes se pretende cobrar las sumas o del causante como padre de éstos, siendo indispensable para que constituyan plena prueba en contra de éstos en calidad de deudores, que en dicho documento aparezcan como usuarios, propietarios o suscriptores responsables de la deuda, o que hayan firmado el contrato de prestación del servicio con la empresa que suministra la energía, situación que como se constata no aparece señalando como tales a ninguno de los dos herederos ni al causante, de quienes se pretende obtener el pago de dichos valores, pues si se observa, la factura de EMCALI que se allegó por \$ 1.601.954.00, no menciona en ningún lado qué persona funge como usuario o contratante del servicio, tan solo figura la referencia del inmueble al que se presta el mismo, que aunque corresponde al mismo apartamento del cual se ordenó la restitución de los herederos JUAN DIEGO Y SOFIA VALENCIA RENGIFO, al aquí demandante, ello no permite asegurar que el pago del servicio de energía corría por cuenta de los arrendatarios, cuando no se aportó el contrato de arrendamiento o documento alguno suscrito por ellos o por el causante, donde se determinara que dicha obligación estaba a su cargo, siendo para el caso una prueba necesaria, por constituir la comentada factura, con el contrato, o documento, si era independiente del mismo, un título ejecutivo complejo<sup>3</sup>.

Debe nuevamente reiterarse, que en el presente asunto se conoce sobre la calidad de arrendatarios de los dos citados herederos respecto del bien que se enuncia, por las providencias judiciales allegadas como anexos de la demanda, pues no se aportó el contrato respectivo, y tal calidad menos aún puede predicarse del causante, quien no figura como arrendatario ni obligado al pago de los servicios públicos generados por el citado bien, ya que no se lo refiere en parte alguna de los documentos aportados como prueba del crédito que se pretende satisfacer al interior del proceso de sucesión instaurado. Si se examina la otra factura allegada, proveniente de la empresa Gases de Occidente, que corresponde al mismo inmueble, por valor de \$ 48,013.00, con nota de “pago inmediato”, vemos que aparece como cliente del contrato y por lo tanto consumidor del servicio, STAD SAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, que no coincide con el nombre de los herederos ya enunciados ni con el causante, y tampoco existe documento alguno que vincule a unos y a otros con dicha persona jurídica.

---

<sup>3</sup> En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: (...) *una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...*”. Ver también entre otras T-747 de 2013.

Aparte de lo expuesto, un hecho que termina por descartar totalmente que las facturas allegadas puedan constituir prueba del crédito que pregona el demandante en contra de los herederos o el causante, es que el cobro ejecutivo con base en ellas, se habilita pero lógicamente para el prestador del servicio, que en este caso son las empresas de energía y de gas, no para el propietario del bien, pues recuérdese que las partes en el contrato, son la empresa de servicios públicos y el suscriptor y/o usuario, y el cobro solo puede provenir de quien prestó del servicio, no del propietario del bien, quien si paga por la deuda del inquilino o de quien se encuentre disfrutando del predio, lo que conlleva es a un derecho de recobro en su favor con base en la factura cancelada.

De otro lado, estatuye el art. 1295 del Código Civil que *“Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.”* Esta disposición se recoge igualmente en el art. 493 del C.G del P, bajo similares términos.

Si lo que pretende el demandante, es que se lo admita para la solicitud de apertura sucesoral, autorizándolo para aceptar la herencia por los herederos deudores, y que con lo que a ellos corresponda obtener el pago de su acreencia, tal figura está condicionada a que los referidos asignatarios repudien la herencia, por lo cual, se hace necesario que previamente se lleve a cabo el requerimiento al que alude el art. 1289 del C. Civil, que dispone que *“Todo asignatario será obligado en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia, y hará esta declaración dentro de los 40 días siguientes al de al demanda.”* pues solo así se los puede compeler a que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, último evento que de producirse, es el que habilita al acreedor del citado asignatario para proceder tal como lo indica dicho texto legal.

Debe precisarse a su vez, que no puede considerarse que tales acreedores, que no son del causante, si no de los herederos de éste, puedan acudir directamente a solicitar la apertura del trámite sucesoral como sucede con los demás interesados, que son los señalados en el art. 488 del C.G del P que remite para ello al art. 1312 del Código Civil<sup>4</sup>, y ello se puede comprobar del contenido del art. 493 del C.G del P, que estatuye que con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito (...). (subrayas del juzgado)

Repárese que entre los interesados que pueden acudir a solicitar directamente la apertura de la sucesión, se encuentran los acreedores, pero no de los herederos, sino los del causante, es decir los acreedores hereditarios, mientras que los acreedores de los asignatarios del causante, como se puede ver, puede solicitar la apertura pero cuando ya ha sido repudiada la herencia por el heredero deudor, lo que conlleva a concluir, que deben adelantar el trámite del requerimiento del art. 1289 previamente, mediante demanda, tal como lo enseña la mentada norma y una vez repudiada la herencia, acompañar dicha prueba junto con título que pruebe el crédito, situación que no se ha acreditado en este caso.

---

<sup>4</sup> El albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Atendiendo entonces a las anteriores consideraciones, no prospera el recurso vertical interpuesto, por lo que se confirmará la providencia recurrida, pero por las razones que se han dejado expuestas en este proveído, ya que el auto objeto de reproche, adolece de sustento argumentativo que desarrolle y contextualice la normativa y jurisprudencia allí vertida, aclarando además, que el rechazo por no subsanar el libelo promotor no opera de plano, lo que resulta evidente si tenemos en cuenta que dicho rechazo ocurre luego de verificada la emisión del auto de inadmisión y posterior a la verificación de no presentación de la corrección respectiva, o de no ajuste de ésta a las falencias previamente señaladas.

No se impondrá condena en costas al apelante por no evidenciarse en la actuación que las mismas se hayan causado (No. 8° art. 365 del C.G del P)

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No.236 de 29 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, por medio del cual se rechazó la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante VICTOR ISSAAC VALENCIA SANDOVAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas al apelante, por no haberse causado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **REMITASE** las actuaciones al Juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No 163 del día 07/10/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3cfd8dad9b3547430c6c3609a721b4a7d8cbcf18b6084ba9f20f4a13093794**

Documento generado en 07/10/2021 02:57:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**